

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

Concluye la ley de orden pública inserta en los números anteriores.

Art. 48. En el momento en que, por cualquier medio ó conducto, tenga noticia el juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia exclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 49. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo empleará el juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 50. Para mayor actividad, los jueces evitaren la evacuacion de las citas y careos que no sean de las citadas importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 51. Toda persona, cualquiera que sean su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el juez que de ella conozca, luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad del permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 52. La que resistiere, sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legitimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Art. 53. Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el jefe de la nacion y las autoridades superiores; estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar.

Art. 54. Cuando sean varios los procesados, el juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que

estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 55. En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustancion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra.

Art. 56. En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados.

Art. 57. Desde que principie el sumario se dará conocimiento al promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúa y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el juez le estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 58. Concluido el sumario, se pasará la causa al promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 59. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas alictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 60. Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto

de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 61. Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ó oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse más de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Escribano durante 18 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 62. Por medio de otrosies en los escritos de acusacion y defensa deberán necesariamente cada parte articular toda prueba que le conviniera ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuales de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas; no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncian la prueba y están conformes con las declaraciones del sumario.

Art. 63. Si las partes de consumo renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosies en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 30 dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 64. Dentro de las 24 horas

siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuviesen y demás efectos convenientes. No se admitirán más testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de 10 testigos por cada pregunta útil.

Art. 65. El examen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le convinieren.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y examen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar.

Art. 66. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente, no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 67. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabili-

dad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia.

Art. 68. En el día y hora señalados al efecto se procederá á la ratificación y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su día.

Art. 69. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito previamente la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 70. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 71. Dentro de los dos dias siguientes, si el juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó falta en algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar margen con esto á innecesarias dilaciones.

Art. 72. Pasados estos dias, el juez señalará día y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los curiales se declaran de oficio.

En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al juez ó tribunal los defensores nombrados por los procesados por el orden seguido en el procedimiento escrito.

El promotor fiscal y los defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo orden.

Art. 73. El juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista.

En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él dentro de tres dias si la audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso.

Art. 74. El emplazamiento se hará á los procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los escribanos les prevendrán que nombren procurador y abogado que defiendan á sus representados en el tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion.

Art. 75. Las causas contra reos

ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el promotor ó los procesados presentes.

Art. 76. Los jueces tendrán el término de veinte y cuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella.

SECCION TERCERA.

De la segunda instancia.

Art. 77. Recibidos los autos en audiencia, se pasarán sin dilacion al relator para que forme el apuntamiento en el término que la sala le señale, atendiendo al volumen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias.

Art. 78. Devueltos los autos por el relator, se comunicarán al fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de procurador y abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por sus procuradores.

Art. 79. Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su letrado y procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 80. Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76.

Art. 81. La sala designará un ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El ministro ponente ejercerá las demas funciones propias de este cargo.

Art. 82. Si la sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de 20 dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el ministro ponente, ó dándose comision al juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 83. Conformes las partes en el apuntamiento, ó hechas en él las

reformas acordadas, ó adicionada en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el fiscal y después los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor únicamente usará de la palabra antes que el fiscal.

Art. 84. Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 85. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 86. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento, sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente.

Art. 87. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata no se admitirá mas recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia.

Art. 88. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos.

Art. 89. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en esta causas ante la Autoridad judicial que no se hallen expresamente marcadas en la presente ley se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicacion del Código penal, sin que se acuda a ninguna otra ley especial.

Art. 90. Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria y por los delitos á que se refiere esta ley.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el artículo 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

Art. 2.º Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 3.º La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente

del reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 20 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2299.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para el arrendamiento de la casa principal núm. 25 moderno calle de Alcolea, esquina á la plazuela del Vizconde por falta de licitadores, esta Excm. Corporacion ha acordado se anuncie de nuevo referida subasta para el dia 16 del próximo mes de mayo á las doce de su mañana, en el local donde la misma celebra sus sesiones, bajo el mismo tipo de 3.500 rs. de renta anual y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de esta Excm. Diputacion para conocimiento de las personas que deseen interesarse en ella.

Córdoba 27 de Abril de 1870. — El Gobernador Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario.—Manuel Ballesteros.

Núm. 2289.

Seccion de Fomentos.—Negociado 1.º.—Minas

En el expediente de registro El Mismo, término de la Rambla, á nombre de D. Ambrosio Rodriguez, hé dictado con esta fecha el siguiente decreto.

Habiendo sido infructuosas todas las diligencias practicadas para que D. Ambrosio Rodriguez tomase posesion del escorial plomizo denominado El Mismo, término de la Rambla, y no pudiendose por su culpa dar cumplimiento al artículo 38 de la Ley del ramo; á tenor de las disposicion diez y seis de la generales del Reglamento, se declara cancelado el expediente de su referencia, caducado dicho escorial, y franco el terreno de que se trata; notificándose á la parte, y por conducto del «Boletin oficial.»

Y para su cumplimiento se publica en el «Boletin oficial» á los efectos del artículo 40 del Reglamento del ramo.

Córdoba 26 de Abril de 1870. El Gobernador, Julian de Zugasti.

ESPEDIENTES de minas, escoriales, terreros é investigaciones, que en la provincia de Córdoba se han cancelado desde el 26 de Enero de 1857, hasta el 28 de Febrero de 1861 teniendo depósitos previos.

N.º del depósito.	Nombre del expediente.	Mineral.	Interesado.	Prioridad en investigación, denuncia, ó registro.	Perenencias.	Estado del expediente. — Anulado.	OBSERVACIONES.
209	Ntra. Sra. del Socorro.	Plomo.	Don José Ramirez, hoy don Meliton Cid.	D. 27 Marzo 54.		18 Julio 58.	Por desistimiento.
237	Gran Tesoro.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
219	Santa Ana.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
211	La Riqueza.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
192	La Invencible.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
497	Jesus Nazareno.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
191	La Inocencia.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
177	La Caridad.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
200	La Marianita.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
217	San Juan.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
216	San Pedro.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
207	La Precaucion.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
203	La Purisima Concepcion.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
60	La Superior.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
243	La Superiora.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
195	La Incognita.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
57	San Roque.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
222	La errana.	Idem.	Idem.	Idem.	2	10 Noviembre 57.	Idem.
158	Confusa.	Idem.	Idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Idem.
225	La Terrible.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
190	La Fortuna.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
129	Minerva.	Idem.	Idem.	Idem.	2	10 Noviembre 57.	Idem.
212	El Sto. Cristo de la Misericordia.	Idem.	Idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Idem.
58	La Pura.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
238	La Isabela.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
236	Firina.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
188	La Estrella.	Idem.	Idem.	Idem.	2	10 Noviembre 57.	Idem.
74	San Francisco.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
244	San Ramon.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
77	San silvestre.	Idem.	Idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Idem.
75	La Virgen de Belen.	Idem.	Idem.	Idem.	2	10 Noviembre 57,	Idem.
232	Doña Dolores.	Idem.	Idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Idem.
218	San Luis.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
220	La Suprema.	Idem.	Idem.	Idem.	2	40 Noviembre 57.	Idem.
63	La Romana.	Idem.	Idem.	Idem.	2	18 Julio 58.	Idem.
221	La Seguridad.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
51	Los Dos Amigos.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
173	Los Los Amigos.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
186	Divina Pastora.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.
249	Demarcacion de la Compania del Señor de la Espiracion.	Idem.	Idem.	Idem.	2	Idem.	Idem.

Término de Hornachuelos.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca y captura de 3 hombres desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, los cuales robaron del cortijo nombrado de S'ete capas, del término de Iznajar, cinco ó seis duros en cuartos y varios efectos y prendas de ropa, llevándose en varias caballerías, dejando despues abandonada una de ellas perteneciente al dueño de dicho cortijo, y algunos efectos; y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Rute.

Córdoba 27 de Abril de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas de los desconocidos.

Uno alto delgado, 50 años, vestido con pantalon claro de verano, chaqueta de paño, sombrero claro de hongo.

Otro un poco mas bajo, como de 40 años, vestido con calzones de punto negro, chaleco de verano, chaqueta de paño, sombrero id. calañés, en calcetas, con unos pañolillos atados á las piernas.

Y el otro un poco mas grueso, de la misma estatura que el anterior, moreno, cerrado de barba, como de 40 años, vestido con calzon de monte paño.

Núm. 2394.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de contribuciones con fecha 21 del corriente dice á esta Administracion lo que sigue.

«Una equivocacion material reducida al cambio de colocacion de los tres guarismos que componen la 1.^a cuota del número 165 referente á «Fabricas de pasta para sopa y sémola» ha sido causa de haberse señalado ciento treinta y una pesetas en las capitales de provincia de 1.^a clase, debiendo ser trescientas once, que es la cantidad que corresponde en la gradacion de las que establece dicho concepto.

Proceda V. S. por lo tanto á hacer la rectificacion que corresponde por medio del «Boletin oficial» para conocimiento del público, como así bien en los ejemplares de la edicion oficial que existan en esa dependencia del Reglamento y tarifas de 20 de Marzo proximo pasado.»

Lo que se publica en cumplimiento y para los efectos que pre-

viene la misma disposicion inserta.

Córdoba 26 de Abril de 1870.
—Rafael Padilla:

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2293.

Alcaldía popular de Lucena.

Anunciada la vacante de la Secretaria de este Ayuntamiento en el «Boletin oficial» de la provincia y en la «Gaceta» del Gobierno, solo se ha presentado dentro de los treinta dias que la ley señala una solicitud suscrita por Don Manuel de Burgos y Fuillerat.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 de la ley municipal vigente, se hace público por este edicto para que durante los quince dias siguientes al de su insercion en el «Boletin oficial» puedan presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal del interesado.

Lucena 26 de Abril de 1870.—
El Alcalde Presidente.— José de Burgos.

JUZGADOS.

Núm. 2262.

Juzgado de primera instancia de Pesadas.

Don Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Velasco Ruiz, vecino de Palma del Rio, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los «Boletines oficiales» de Córdoba y Sevilla, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa criminal que se le sigue en union de otros por violacion, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose aquella en su rebeldia.

Dado en Posadas á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Acisclo Fernandez y Montes.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 2263.

Don Acisclo Fernandez y Montes Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lopez Caro (á) Jaruja, vecino de Palma del Rio, á fin de que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en los «Boletines oficiales» de Córdoba y Sevilla, se presente en este Juzgado á defenderse en la causa criminal que se le sigue por lesiones, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, continuándose en su rebeldia.

Dado en Posadas á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta.—Acisclo Fernandez y Montes.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

Núm. 2265.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Martinez y Santos, natural de Constantina y vecino de Belméz, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribania del actuario para notificarle la sentencia ejecutoria recaida en la causa que se le ha seguido por contrabando de sal, apercibido que si no lo verifica se hará la notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cabrera.—Tomás Rivera Infante.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'600 á 6 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.. 946 fanegas.

Precio medio... 293 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

122 vacas, que hacen 51.631 libras de peso.

156 carneros, que hacen 4.041 idem.

423 corderos, que hacen 10.979 idem.

22 cerdos, que hacen 6.614 idem.

56 terneras.—15 cabritos.—48 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 26 de Abril de 1870.
—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Subasta.

El dia 16 de Mayo del corriente año á las doce de su mañana se arrendarán por subasta pública en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de las Saravias, núm. 5, ante el notario don José Sanchez Guerra las fincas que á continuación se espresan.

El cortijo nombrado de la Morena, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio, y su monte y olivar.

Otro cortijo titulado de la Atalayuela en la rivera del Guadajoz y término de esta ciudad, con 80 fanegas de tercio y sus sotos correspondientes.

Las personas que quieran enterarse de los tipos y condiciones de cualquiera de dichos cortijos, se entenderán con su administrador D. Vicente de Hombre, que habita en la mencionada casa de S. E. 10-3

Venta.

El Domingo 24 de este mes, tendrá lugar la subasta pública extrajudicial en casa del Excmo. Señor Marqués de Benameji, para la venta de los cortijos de la Rinconada alta, Camarero alto, y la dehesa de Pendolillas ó Rivera la baja, con sus agregados que son, Colada de Rivera, Solana de la huerta de Zaban, y dehesa de las Dueñas, por los tipos y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaria de S. E. para el que guste enterarse de ellas. La subasta empezará á las 12 de dicho dia 24. 6-4